

Subordinadas también al General Jefe, a través de la Segunda Jefatura de Estado Mayor, quedarán:

a) La Jefatura de Planificación que, bajo la dependencia citada, tendrá como misiones la dirección y coordinación de los Servicios de:

- Informática.
- Estadística.
- Normalización.
- Catalogación.

b) El Servicio de Publicaciones, a cargo de un Coronel de la Guardia Civil en situación de actividad, tendrá como función la dirección, asesoramiento y coordinación de todas las publicaciones periódicas y no periódicas de la Guardia Civil, así como su promoción, distribución y venta.

Primera Sección.—A cargo de un Teniente Coronel del Servicio de Estado Mayor del Grupo de Mando de Armas.

Tendrá como misiones todo lo referente a organización, instrucción y enseñanza, mandos y destinos de Jefes y Oficiales e, igualmente, los de Suboficiales y Tropa de elección, concurso o de cualquier otro carácter especial.

Segunda Sección.—A cargo de un Teniente Coronel del Servicio de Estado Mayor del Grupo de Mando de Armas.

Tendrá como misiones la información, protocolo, oficina de prensa, cifra y depósito de cartografía.

Tercera Sección.—A cargo de un Teniente Coronel del Servicio de Estado Mayor del Grupo de Mando de Armas.

Tendrá como misiones todo lo referente a servicios rurales y de tráfico.

Cuarta Sección.—A cargo de un Teniente Coronel del Servicio de Estado Mayor del Grupo de Mando de Armas.

Tendrá como misión la coordinación del funcionamiento y empleo de los Servicios, canalizados a través de las siguientes Jefaturas:

- De Armamento, a cargo de un Coronel de Artillería del Grupo de Mando de Armas.
- De Sanidad, a cargo de un Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad Militar.
- De Acuartelamiento, a cargo de un Coronel de la Guardia Civil del Grupo de Mando de Armas.
- De Intendencia, a cargo de un Coronel de Intendencia.
- De Automovilismo, a cargo de un Coronel de la Guardia Civil del Grupo de Mando de Armas, y
- De Remonta y Veterinaria, a cargo de un Comandante de Caballería del Grupo de Mando de Armas.

Artículo octavo.—La Inspección de Enseñanza estará a cargo de un General de Brigada de la Guardia Civil del Grupo de Mando de Armas, con la misión y funciones determinadas por el Decreto de este Ministerio número setenta/mil novecientos sesenta y tres, de doce de enero, de inspeccionar y coordinar las actividades de los distintos centros de enseñanza de la Guardia Civil, así como la de preparar los planes y programas de estudio de los mismos, con arreglo a las normas emanadas de la Dirección General del Cuerpo.

Artículo noveno.—La Jefatura de Material y Mantenimiento, desempeñada por un General de Brigada de la Guardia Civil del Grupo de Mando de Armas, planificará y llevará a efecto los procesos de investigación, adquisición y mantenimiento de todo el armamento, material y equipo, así como las gestiones para la adquisición y construcción de acuartelamientos, de acuerdo con las directrices que dicte el Director general a través del Estado Mayor.

Asimismo ejercerá las funciones de inspección que le delegue el Director general en las Unidades y Servicios independientes.

Artículo décimo.—La Asesoría Jurídica, a cargo de un Coronel Auditor, tendrá como función la emisión de dictámenes e informes sobre asuntos en que sea preceptivo este trámite y aquellos otros que el Director general de la Guardia Civil acuerde someter a su examen.

Artículo undécimo.—La Sección de Justicia, a cargo de un Coronel de la Guardia Civil del Grupo de Mando de Armas, tendrá como misión el estudio y tramitación de los asuntos de disciplina y justicia relativos al personal del Cuerpo.

Artículo duodécimo.—Como Organos colegiados y bajo la presidencia del Director general de la Guardia Civil, funcionarán

la Asociación Mutua Benéfica y el Consejo de Acción Social, cuya composición y cometidos se regularán por las disposiciones vigentes para ambos.

Artículo decimotercero.—Las funciones que por precepto legal tiene atribuidas en la Guardia Civil el Cuerpo de Intervención Militar serán desempeñadas por los Jefes Interventores que en cada caso designen las autoridades competentes de este Cuerpo.

Artículo decimocuarto.—Como consecuencia de la nueva organización que se implanta, se suprimen las siguientes dependencias:

- Secretaría General.
- Sección de Asuntos Generales y Contabilidad.
- Sección de Huérfanos.
- Jefatura Administrativa de los Servicios.
- Delegación de Acción Social.
- Gabinete Técnico de Informática.
- Revista Profesional.
- Negociado de Estudios Históricos.
- Negociado de Estadística.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministro del Ejército, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, se procederá al acoplamiento de su personal de acuerdo con cuanto se dispone en el presente Decreto, sin que ello pueda suponer aumento presupuestario, ya que la creación o modificación de determinadas dependencias se compensará con la supresión de otras de igual o superior rango en la actualidad.

Artículo decimosexto.—Las modificaciones presupuestarias a que dé lugar lo dispuesto en el presente Decreto serán propuestas por el Ministerio de la Gobernación, sin que en ningún caso se produzca aumento de gastos.

Artículo decimoséptimo.—Por la Dirección General de la Guardia Civil se procederá a redactar y elevar a la aprobación del Ministerio del Ejército un Reglamento para el régimen interior y despacho de la misma, ajustado a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo decimooctavo.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Ejército de ocho de abril de mil novecientos cuarenta y todas aquellas disposiciones que se opongan a cuanto se determine en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE HACIENDA

10323

DECRETO 1089/1975, de 24 de abril, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de habas y harinas de soja y aceite bruto de girasol.

El Decreto cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diez de enero, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de habas y harinas de soja y el establecimiento de la del aceite bruto de girasol.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar, por un nuevo plazo de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de marzo del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de

Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida arancelaria	Mercancías	Porcentaje Tarifa aplicable
12.01 B-3	Habas de soja	1,5
Ex. 12.02 B	Las demás: de soja	5,5
Ex. 23.04 B	Las demás: de soja	5,0
15.07 A-2-a-7	Aceite bruto de girasol	1,5

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

10324 *DECRETO 1060/1975, de 24 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciocho de abril del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base

del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10325 *DECRETO 1091/1975, de 24 de abril, por el que se complementa lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Servicio Público de Gases Combustibles.*

El Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto dos mil novecientos trece mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre, en el punto cinco punto cuatro del artículo veintisiete, establece la obligación de las Empresas suministradoras de efectuar inspecciones periódicas de las instalaciones de gas en edificios habitados, que comprenderán cada año, como mínimo, el veinticinco por ciento de los abonados, preceptuando el corte de suministro de aquellas instalaciones que no cumplan la normativa vigente.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se aprobaban las normas básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, en sus disposiciones transitorias señala la obligatoriedad de adaptación a las citadas normas básicas de todos los edificios habitados con suministro de gas antes del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

En las inspecciones hasta ahora realizadas, ha podido comprobarse que, en ocasiones, los usuarios no han adaptado las instalaciones a las normas básicas por dificultades en su interpretación. Ello recomienda encomendar a las Empresas suministradoras la aplicación en cada caso de las normas con ocasión de la inspección periódica antes indicada, señalando plazos máximos de adaptación, que en ningún caso podrán ser superiores a un año, contado a partir de la fecha en que, dicha inspección, ha sido realizada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas de suministro de gases combustibles, en las inspecciones que realicen a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a las instalaciones de gas comprendidas en las disposiciones transitorias de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se aprobaban las normas básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, deberán comunicar por escrito a los abonados las modificaciones a introducir para la adaptación de las instalaciones a las normas citadas, señalando el plazo o plazos en que las mismas deberán ser realizadas, que en ningún caso podrán ser superiores a un año, y procederán al corte de los suministros cuando se compruebe en la siguiente inspección la no realización de dichas modificaciones; no obstante lo anterior, el corte de suministro será inmediato a la visita de inspección en aquellos casos en que por la Empresa se apreciare grave peligro de accidente a la vista de las condiciones de la instalación. De todo corte de suministro se dará cuenta seguidamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, describiendo los hechos y justificando la medida adoptada.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria para que por Orden ministerial pueda dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ÁLVAREZ MIRANDA